

Nº	X	Y
12a-D	281278.2538	4058184.0772
13-I	281355.0852	4058033.0632
14-I	281303.8651	4057867.1883
14A-I	281396.5887	4057640.9090
15-I	281432.1341	4057558.0540
16-I	281401.3247	4057354.5781
17-I	281369.3161	4057197.3306
18-I	281359.3119	4057034.6216
13-D	281337.5460	4058032.1873
14-D	281286.3545	4057866.4050
14A-D	281381.3720	4057634.5278
15-D	281415.1157	4057555.8724
16-D	281385.0731	4057357.4607
17-D	281352.9179	4057199.4929
18-D	281343.0688	4057039.3069
19-I	281319.0841	4056961.0289
20-I	281297.2517	4056841.0542
21-I	281317.1096	4056665.0111
22-I	281355.7527	4056518.9453
23-I	281396.2462	4056357.8415
24-I	281577.4700	4056062.2022
19-D	281303.3278	4056966.6047
20-D	281280.5834	4056841.6184
21-D	281300.8492	4056661.9600
22-D	281339.8015	4056514.7252
23-D	281380.8593	4056351.3709
24-D	281563.4026	4056053.5790

RESOLUCION de 1 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Coripe, en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz) (VP 193/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria. En dicha Resolución se ha advertido un error material dado que donde dice «abril» debe decir «marzo».

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 18 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 72, de 28 de marzo de 2000.

En dicho acto, don Aniceto Barroso de la Puerta y don Francisco Fernández Camacho manifiestan que no tenían

conocimiento de la existencia de la vía pecuaria, así como sostienen que tienen conocimiento por las manifestaciones de los vecinos que existe un Convenio de hace 20 años en el que se modificaba la trayectoria de la vía pecuaria como consecuencia de la construcción de la carretera actual, reservándose el derecho a alegar durante el período de alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 196, de 24 de agosto de 2001.

Quinto. Durante el período de exposición pública y alegaciones no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 8 de mayo de 1958, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Dispone el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Quinto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el acto de apeo, manifestar que han de ser desestimadas dado que los alegantes no aportan ningún principio de prueba que fundamente sus pretensiones, correspondiendo, a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde, la carga de la prueba.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 29 de abril de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 11 de junio de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Coripe», en el término municipal de Puerto Serrano (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Puerto Serrano, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 614,01 metros, la superficie deslindada es de 12.834,64 metros cuadrados que en adelante se conocerá como «Vereda de Coripe», y que posee los siguientes linderos: al Norte, con la vía pecuaria denominada Cordel del Pozo Amargo; al Sur, con el término municipal de Coripe; al Este, con fincas propiedad de don Aniceto Barroso de la Puerta y don Francisco Fernández Camacho, y al Oeste, con finca propiedad de don Aniceto Barroso de la Puerta».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

Nº	X	Y
1D	282485.01	4097166.72
2D	282555.97	4097013.64
3D	282572.74	4096941.84
4D	282632.58	4096754.73
5D	282667.60	4096694.43
6D	282694.83	4096671.44
7D	282705.31	4096631.68
8D	282718.32	4096598.99
1I	282501.17	4097181.49
2I	282575.82	4097020.46
3I	282592.90	4096947.34
4I	282651.77	4096763.26
5I	282683.84	4096708.04
6I	282713.34	4096683.14
7I	282725.20	4096638.15
8I	282730.87	4096623.93

RESOLUCION de 1 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada de la Cebada, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (VP 276/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Pro-

vincial de la Consejería de Medio Ambiente, en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de la Cebada», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de 3 de mayo de 2000.

En dicho acto, don Fernando Martell, en nombre y representación de la entidad mercantil Cañada de la Cebada, S.A., manifiesta su oposición al deslinde, así como que no ha recibido notificación. Don Ildefonso Antonio Valdayo Soto, en nombre y representación de Montealgámitas, S.A., sostiene la nulidad del acto de clasificación de la vía pecuaria al no haber sido publicado, así como indefensión, al haber recibido la notificación el día 9 de junio de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 203, de 1 de septiembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de don José Torrent García, en nombre y representación de Montealgámitas, S.A., y de don Jaime Martell Cinnamond, en su propio nombre y en representación de doña Magdalena, don Carlos y don Fernando Martell Cinnamond.

Los extremos alegados pueden resumirse como sigue:

- Nulidad de la clasificación en la que se fundamenta el deslinde, por falta de publicación de la misma.

- Falta de fondo documental suficiente que acredite el trazado y anchura de la vía pecuaria, sosteniendo que los linderos de la vía pecuaria han sido fijados de forma arbitraria. Así mismo, don Jaime Martell Cinnamond sostiene que no aparecen indicios de la existencia de la vía pecuaria en ninguna de las fuentes que se dicen consultadas.

- Irrevindicabilidad de los terrenos que se han considerado usurpados en la propuesta de clasificación y prescripción adquisitiva.

- Falta de constancia en el registro de la propiedad de la existencia de la vía pecuaria.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto